

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

LUIS HERNANDO PINZÓN M.
E-mail: luispinzon_asesor@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2020-024464

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	19 de octubre de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0977- CONSULTA
Código referencia:	O-2-962-4
Tema:	Revisoría Fiscal – Alcance de las funciones

CONSULTA (TEXTUAL)

Asunto: RE: DICTAMEN REVISOR FISCAL PARCIAL

Teniendo en cuenta que como resultado de la Emergencia Sanitaria y las restricciones promulgadas por el Gobierno Nacional, no fue posible en el 2020 realizar Asambleas Generales en entidades de Propiedad Horizontal durante los primeros tres meses del año; se han realizado de forma virtual y algunas presenciales en los meses de Agosto y Septiembre del 2020.

*En estas Asambleas Generales se ha nombrado **Revisor Fiscal por lo que resta del año** (tres o cuatro meses); en el entendido que no ejercía como Revisor Fiscal durante los ocho o nueve meses anteriores; el Dictamen para el año 2020 se puede emitir de forma parcial solo por los meses contratados?*

¿El dictamen se emite con salvedad al tiempo que no se tenía el Cargos de Revisor Fiscal?..... ¿se debe devolver a revisar todo el 2020 a pesar que esta labor no será remunerada o lo fue a otro Revisor Fiscal?

....“

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



RESUMEN

Salvo que la revisoría fiscal sea de carácter potestativo, sus funciones deben entenderse a partir de los requerimientos de los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, en donde está establecido el contenido de informe sobre los estados financieros y del informe a la Asamblea o Junta de socios, en este caso a la Asamblea de copropietarios.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a las preguntas del peticionario, debemos en primer lugar aclarar que, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley 675 de 2001 las copropiedades de uso residencial, no tiene la obligación de tener revisor fiscal; si la Asamblea de Copropietarios decide nombrarlo, deberá establecer sus funciones y los servicios contables que deben ser suministrados. Cuando se trate de revisoría fiscal potestativa, y sus funciones no hayan sido establecidas por la asamblea o los estatutos (Ver el parágrafo del Art. 207 del Código de comercio), sus funciones serán las establecidas en el código de comercio y otras normas legales que resulten pertinentes

Ahora bien, al nombra el revisor fiscal se deben establecer los compromisos que asume la revisoría fiscal, establecer cuáles son los servicios contables que serán suministrados. Esto es un asunto que debe quedar claro en la carta que formaliza la prestación del servicio.

Por lo general la emisión de un dictamen se hace al cierre del ejercicio, por períodos completos, y no por fracciones de año, pero ello dependerá del acuerdo contractual. Si se quieren dictámenes, para períodos menores esto resultaría más costosos para la copropiedad.

Asimismo, hay que aclarar que al finalizar un contrato de prestación de servicios, es deseable que el revisor fiscal y la administración de la entidad (en nuestro caso la copropiedad) elaboren un acta de entrega en la que se consignen los asuntos pendientes, especial atención tendrán los saldo contables sobre los que debe proseguir la nueva Revisoría, además de planificar el tiempo y los recursos necesarios para realizar esta actividad. Si la administración requiere que se completen tareas que han

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

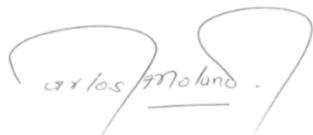
sido iniciadas pero aún no terminadas, deberá tenerse en cuenta que el Revisor Fiscal tiene derecho a percibir una retribución económica, de acuerdo con su capacidad científica y técnica, y conforme al acuerdo contractual que ha sido suscrito entre el Revisor Fiscal y el usuario de sus servicios.

En conclusión, salvo que la revisoría fiscal sea de carácter potestativo, sus funciones deben entenderse a partir de los requerimientos de los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, en donde está establecido el contenido de informe sobre los estados financieros y del informe a la Asamblea o Junta de socios, en este caso a la Asamblea de Copropietarios.

Por último Informamos que al respecto, el CTCP emitió la orientación profesional No. 15, que contiene directrices para el ejercicio de la revisoría fiscal en las copropiedades y que puede acceder en el sitio www.ctcp.gov.co, enlace publicaciones

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila
Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez
Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Radicación relacionada: 1-2020-024464

CTCP

Bogotá D.C, 9 de diciembre de 2020

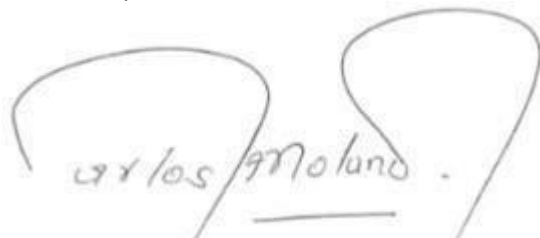
Luis Hernando Pinzón M
luispinzon_asesor@hotmail.com; clopeza@mincit.gov.co

Asunto: Consulta 2020-0977- Confidencialidad

Saludo: Buenos días, damos respuesta a su consulta

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Copia:
CopiaExt:

Folios: 1
Anexo:
Nombre anexos: 2020-0985- Confidencialidad.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT

